



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL SUPERIOR

EXPEDIENTE N° 6041-2010-1

Sumilla. La disposición patrimonial de bienes y dinero realizado por la agraviada, debido al engaño provocado por el imputado al mantenerla en error respecto a su identidad y estado civil para sostener una relación extramatrimonial, resulta manifiestamente inidóneo como engaño típico del delito de estafa, tratándose más bien de actos jurídicos de libre disposición patrimonial que se encuentran ampliamente amparados en el derecho civil de propiedad, cuya validez no ha sido cuestionado por la supuestamente perjudicada en la vía civil (extrapenal), mediante la acción de nulidad del acto jurídico por la concurrencia de algún vicio de la voluntad.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTINUEVE
Trujillo, dos de setiembre del dos mil veinte

Imputado	:	[REDACTED]
Delito	:	Estafa
Agraviada	:	[REDACTED]
Procedencia	:	Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo
Impugnante	:	Imputado
Materia	:	Apelación de sentencia condenatoria
Especialista	:	Luis Miguel Alayo Ruíz

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el imputado [REDACTED], contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuarentidós de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, emitida por el Juez Francisco Polo Polo del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo. La audiencia de apelación se realizó el día veinticinco de agosto del dos mil veinte, a través de videoconferencia ante la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la presencia de los Jueces Superiores Sara Angélica Pajares Bazán, Carlos Merino Salazar y Giammpol Taboada Pilco (Director de Debates); la Fiscal Superior Lea Guayan Huaccha de la Cuarta Fiscalía Penal Superior de La Libertad, el abogado defensor José Díaz Guarniz por el imputado y desde el Establecimiento Penitenciario de Trujillo participó el imputado .

Interviene como ponente el Juez Superior **Giammpol Taboada Pilco**.

ANTECEDENTES:



Acusación

1. Con fecha *veintiuno de junio del dos mil trece*, el Fiscal Fermín Alberto Caro Rodríguez de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, formuló acusación ante el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo; contra el imputado [REDACTED] en calidad de autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, tipificado en el artículo 196 del Código Penal, en agravio de [REDACTED], solicitando cuatro años de pena privativa de libertad, más el pago de reparación civil de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) a favor de la parte agraviada.
2. El hecho punible consiste en que en el mes de mayo del dos mil nueve, el imputado [REDACTED] utilizó una identidad falsa, haciéndose pasar por Renato Falcón Falcón para contactarse con la agraviada [REDACTED] a través de la página de internet BADOO; para ello, le hizo creer que era viudo, con tres hijos, vivía en Houston – USA y se encontraba de paso por la ciudad de Trujillo, pero no le dio su dirección exacta. El imputado inició una relación sentimental con la agraviada desde mayo a diciembre del dos mil nueve; manteniéndola en error respecto a su identidad y estado social, dado que su verdadero nombre era [REDACTED] y estaba casado. La agraviada realizó préstamos a su nombre en diferentes entidades financieras hasta por el monto de S/ 54,000.00 (cincuenticuatro mil soles), también compró al crédito una laptop, un teléfono celular Nokia y un teléfono nextel, habiendo dichos objetos y dinero entregado al imputado, con el engaño que el dinero sería invertido en un negocio y en un futuro matrimonio, aprovechándose de esta manera el imputado para obtener un beneficio económico ilícito, manteniendo en error a la agraviada.

Sentencia de primera instancia

3. Con fecha *veintinueve de enero del dos mil diecinueve*, el Juez Francisco Polo Polo del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, dictó sentencia contenida en la resolución número cuarentidós, **condenando** al imputado [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, tipificado en el artículo 196 del Código Penal, en agravio de [REDACTED], imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de la reparación por S/ 5,0000.00 (cinco mil soles), sin perjuicio de pagar también lo ilícitamente recibido por S/ 42,933.83 (cuarentidós mil novecientos noventitrés soles con ochentitrés céntimos) a favor de la agraviada.

Recurso de apelación

4. Con fecha *veintiuno de agosto del dos mil diecinueve*, el imputado presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria por el delito de estafa, solicitando la revocatoria de la sentencia y absolución de la acusación fiscal, argumentando esencialmente que la conducta del imputado es atípica, porque utilizó otra identidad para proteger a su familia, al mantener una relación extramatrimonial con la



agraviada, habiendo la agraviada por su libre voluntad regalado diversos objetos electrónicos y entregado dinero para el pago de las deudas personales del imputado.

5. Con fecha *veintitrés de agosto del dos mil diecinueve*, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo admitió el recurso de apelación interpuesto por el imputado, elevando lo actuado al Superior en grado. Luego, con fecha *diez de diciembre del dos mil diecinueve*, la Tercera Sala Penal Superior de La Libertad, admitió y corrió traslado del recurso de apelación por el plazo de cinco días a los demás sujetos procesales, sin que las partes hayan procedido a absolver ni ofrecer nuevos medios de prueba. Finalmente, con fecha *veinticinco de agosto del dos mil veinte* se realizó la audiencia de apelación de sentencia, habiendo el imputado como parte recurrente, ratificado su pretensión impugnatoria de revocatoria, mientras que el Ministerio Público solicitó la confirmatoria de la sentencia condenatoria, señalándose el día *dos de setiembre del dos mil veinte* la expedición y lectura de sentencia.

CONSIDERANDOS:

6. El delito de estafa, materia de acusación, se encuentra tipificado en el artículo 196 del Código Penal con la siguiente proposición normativa: “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”. Resulta incorrecto ver al delito de estafa como una mera secuencia de elementos (engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito vinculados por un nexo causal). El juez penal no se limita a verificar una conducta causalmente vinculada a un resultado lesivo, sino que fundamentalmente determina, con base en criterios jurídico-penales; si la conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que se ha realizado en el resultado acaecido [Recurso de Nulidad 2504-2015-Lima, de siete de abril del dos mil diecisiete, fundamento 11]. Si se exige que el «engaño» propio de la estafa, constituya un «riesgo típicamente relevante» para el patrimonio, podrá llegarse a la conclusión de que hay engaños causales que son típicos y otros engaños causales que no lo son. La tipicidad del engaño, por tanto, no es cuestión de causalidad, sino de imputación objetiva [fundamento 12].
7. En el presente caso, no existe controversia entre las partes sobre el hecho sustancial de la imputación, consistente en que el imputado ha tenido con la agraviada una relación sentimental desde mayo a diciembre del dos mil nueve; manteniendo el imputado en error a la agraviada respecto a su identidad y estado social, dado que su verdadero nombre era [REDACTED] y estaba casado, siendo falso el nombre de Renato Falcón Falcón y que sea viudo. La agraviada durante la relación sentimental, realizó préstamos en diferentes entidades financieras hasta por el monto de S/ 54,000.00 (cincuenticuatro mil soles), también compró al crédito una laptop, un teléfono celular Nokia y un teléfono nextel, habiendo entregado los objetos y el dinero al imputado con la finalidad que sea invertido para pagar sus deudas personales.



8. El punto controvertido en juicio se limitó respecto a la **questio facti** en que, según la Fiscalía, parte del dinero entregado por la agraviada al imputado fue para invertir en un negocio y en el futuro matrimonio de ambos, mientras que el imputado señaló que el dinero fue entregado por la agraviada únicamente para al pago de sus deudas personales. De otro lado, sobre la **quaestio iuris**, el tema de debate fue las consecuencias jurídicas de dicho acto, en razón que para la Fiscalía, la conducta del imputado se subsume en el delito de estafa al haber mantenido en error a la agraviada para obtener un provecho ilícito; en tanto que para la defensa, la conducta del imputado sería atípica, porque utilizó otra identidad (Renato Falcón Falcón) y varió su estado social (casado a viudo) para proteger a su familia, al mantener una relación extramatrimonial con la agraviada. Por su parte, el Juez *a quo* en la sentencia ha aceptado la tesis acusatoria, condenando al imputado como autor del delito de estafa.
9. Los Jueces *ad quem* siguiendo la *ratio decidendi* del Recurso de Nulidad 2504-2015-Lima, de siete de abril del dos mil diecisiete, antes anotada, consideran que el hecho descrito en la acusación **no se subsume** en el delito de estafa tipificado en el artículo 196 del Código Penal, al verificarse que se trata de un engaño que no es típico. El imputado ha declarado en juicio que engaño a la agraviada respecto a su identidad y estado social con la finalidad de mantener una relación sentimental extramatrimonial, por tener la condición de casado y para proteger a su familia. La condición de casado del imputado ha sido un **hecho indiscutible**. En ese sentido, el engaño del imputado para mantener una relación extramatrimonial, si bien puede ser reprochable moralmente al infringir el deber de fidelidad inherente al matrimonio civil como lo reconoce el artículo 288 del Código Civil; empero, resulta totalmente ajeno al Derecho Penal, considerándose solamente punible la **bigamia**, que tiene lugar cuando el casado contrae matrimonio o induzca a error a la persona que contrae matrimonio, como lo prevé el artículo 139 del Código Penal.
10. La disposición patrimonial de bienes y dinero realizado por la agraviada, debido al engaño provocado por el imputado al mantenerla en error respecto a su identidad y estado civil para sostener una relación extramatrimonial, resulta manifiestamente **inidóneo** como engaño típico del delito de estafa, tratándose más bien de actos jurídicos de libre disposición patrimonial que se encuentran ampliamente amparados en el derecho civil de propiedad, cuya validez no ha sido cuestionado por la supuestamente perjudicada en la vía civil (extrapenal), mediante la acción de nulidad del acto jurídico por la concurrencia de algún vicio de la voluntad. El derecho de propiedad, es el derecho real por excelencia consagrado en el artículo 70 de la Constitución, en virtud del cual el titular puede usar, disfrutar, **disponer** y revindicar un bien, conforme al artículo 923 del Código Civil.
11. La agraviada durante la época en que mantuvo una relación sentimental con el imputado, era una mujer adulta (nacida el veintiuno de junio de mil novecientos setentinueve) y de ocupación docente, con plena capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos, entendido conforme al artículo 140 del Código Civil, como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. En consecuencia, la entrega por la agraviada de objetos y de



dinero para que el imputado pague sus préstamos personales, son actos jurídicos que bien pueden ser considerados como actos jurídicos bajo la forma de contrato de mutuo, donación u otra modalidad. En todo caso, queda claro que el titular del patrimonio tiene reconocido su derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a lo previsto en el artículo 923 del Código Civil, como precisamente ha tenido lugar en el caso de autos, con la entrega de objetos y dinero por la agraviada al imputado durante la relación extramatrimonial. En caso de conflicto entre las partes sobre la validez de la disposición del patrimonio antes descrito, queda habilitada el ejercicio de la acción civil correspondiente a petición de parte, más no el ejercicio de la acción penal, reservada exclusivamente a las conductas delictivas, en armonía con el principio de legalidad y de mínima intervención del Derecho Penal.

12. La supuesta promesa de matrimonio efectuada por el imputado a la agraviada como ha sido mencionado en la acusación para configurar el engaño típico, además de no estar suficientemente acreditado por la parte acusadora, más que con la propia declaración de la agraviada, tampoco tiene cobertura jurídica, puesto que no tiene amparo en la figura de esponsales reconocido en los artículos 239 y 240 del Código Civil, las cuales establecen que la promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, pero si se deja de cumplir por culpa exclusiva de unos de los promitentes y ocasiona con ello daños y perjuicio al otro o a terceros, aquel estará obligado a indemnizarlos. Está claro que en el presente caso no puede existir esponsales porque el imputado era casado. Respecto a la otra promesa de un futuro negocio en común señalada en la acusación como elemento del engaño, no se ha realizado ninguna precisión sobre los elementos esenciales de la clase de acto jurídico en que supuestamente se invertiría el dinero, correspondiendo ser descartado por su vaguedad e indeterminación como afirmación de hecho de la tesis inculpativa.
13. Por lo expuesto, conforme al artículo 398.1 del Código Procesal Penal, deberá **revocarse** la sentencia condenatoria y **absolverse** de la acusación fiscal al imputado [REDACTED], debido a que el hecho punible descrito en la acusación no constituye delito de estafa, al no concurrir el engaño con relevancia típica. De otro lado, conforme al artículo 12.3 del Código Procesal Penal, **no** se impone el pago de reparación civil por el delito de estafa materia de acusación, por no haber acreditado el Ministerio Público -la agraviada no se constituyó en actor civil-, la concurrencia copulativa de los elementos de la responsabilidad civil, consistentes en el hecho ilícito, el daño ocasionado, la relación de causalidad y los factores de atribución; por lo que deberá revocarse también dicho extremo de la sentencia y declararse **infundada la pretensión civil**.
14. Finalmente, conforme a los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, **no** corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo del imputado recurrente, por haber interpuesto un recurso con éxito.

DECISIÓN:



Por estos fundamentos, por **unanimidad**

- I. **DECLARARON *fundada*** la pretensión de revocatoria de la sentencia condenatoria solicitada por el imputado [REDACTED] en su recurso de apelación; en consecuencia, **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número cuarentidós de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, emitido por el Juez Francisco Polo Polo del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, en el extremo que **condenó** al imputado [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, tipificado en el artículo 196 del Código Penal, en agravio de [REDACTED], imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con todo lo demás que contiene. **MODIFICANDOLA, absolvieron** al imputado [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, tipificado en el artículo 196 del Código Penal, en agravio de [REDACTED]. **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubieren generado del presente proceso y se disponga su libertad inmediata, en tanto no tenga otros mandatos judiciales de privación de libertad vigentes, para cuyo efecto se remitirá el oficio respectivo al Director del establecimiento penitenciario, con la papeleta de libertad.
- II. **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número cuarentidós de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, emitido por el Juez Francisco Polo Polo del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, en el extremo que **fijó** el pago por el imputado [REDACTED] de una reparación civil de S/ 5,000.00 (cinco mil soles), sin perjuicio de pagar también lo ilícitamente recibido por S/ 42,933.83 (cuarentidós mil novecientos noventitrés soles con ochentitrés céntimos) a favor de la agraviada.
- [REDACTED] **EXONERARON** el pago de costas en segunda instancia al absuelto [REDACTED]
- IV. **DISPUSIERON** que se dé lectura a la presente sentencia en audiencia pública. Y **DEVOLVIERÓN** los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.S.

PAJARES BAZAN
MERINO SALAZAR
TABOADA PILCO